

**Ciudad de México, 18 de enero de 2018.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, por favor, verifique el *quorum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos a tratar.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, les pido, por favor, lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Silvia Diana Escobar Correa, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a la consideración de este Pleno, la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Daré cuenta con cinco proyectos de resolución. El primero es el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1655 de 2017, promovido por Eulogio Toxqui Soriano, en su carácter de regidor del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, que sobreseyó al recurso de apelación interpuesto por el actor.

La propuesta es revocar la resolución controvertida para el efecto que el Tribunal local estudie la totalidad de los planteamientos del actor ante esa instancia pues no fue exhaustivo en su análisis, como se explica a continuación.

Por una parte, la ponente considera que el Tribunal local debió analizar los planteamientos del actor respecto de su solicitud de copias certificadas de las sesiones del Ayuntamiento de Coronango, Puebla, realizadas el 16 de octubre pasado, y verificar cuántas sesiones se llevaron a cabo tal día, para determinar si al haberle entregado copia del acta de una sesión el recurso quedaba sin materia, o por el contrario faltaban copias de actas de alguna otra sesión celebrada en esa misma fecha.

Al efecto, la Magistrada requirió al Ayuntamiento que le informara al respecto, advirtiéndole que el 16 de octubre de 2017, se realizaron dos sesiones de cabildo, por lo que, al no haberle entregado al actor la totalidad de las copias certificadas que solicitó, el recurso de apelación no podía haber quedado sin materia y en ese sentido el Tribunal local no fue exhaustivo al emitir su determinación. De ahí lo fundado de la porción del agravio.

Por otra parte, la ponente considera que el Tribunal local no fue exhaustivo al analizar el agravio relacionado, con el reglamento de sesiones del Ayuntamiento de Coronango y la determinación de

inasistencia a las sesiones realizadas el 16 de octubre de 2017, dado que el actor no debía agotar previamente el recurso de inconformidad previsto en la Ley Orgánica Municipal, porque ese recurso no cumple con el principio de imparcialidad, pues no es posible garantizar que los intereses de las personas encargadas de conocerlo y resolverlo, es decir, el Síndico Municipal, sean ajenos a los de las partes, ambas integrantes del Ayuntamiento de Coronango. De ahí lo fundado de esa porción del agravio.

Por lo anterior, en el proyecto se señala que dado que el actor hizo valer ante la autoridad responsable una afectación a su derecho al desempeño del cargo al que fue electo, ésta debía emitir una resolución al respecto.

En consecuencia, la ponente propone revocar la sentencia impugnada, para que una vez analizados los requisitos de procedencia del recurso de apelación, el Tribunal local emita la resolución que corresponda en los términos señalados en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 33 del año pasado, interpuesto por el Partido del Trabajo, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos ordinarios de 2016, respecto de observaciones detectadas en la Ciudad de México, Guerrero, Morelos, Puebla y Tlaxcala.

Se considera, que es fundado el agravio general, relativo a que las multas derivadas de las faltas formales fueron indebidamente cuantificadas con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento de emisión de la resolución impugnada y no en la que se encontraba vigente cuando tuvo lugar la infracción, es decir, en 2016, puesto que, con ello se otorga una mayor seguridad jurídica, respecto al monto de la sanción y se respetan los principios de legalidad y progresividad que rigen los procedimientos sancionadores, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior y esta Sala Regional.

La ponencia propone calificar de infundado el agravio relativo, a que la autoridad responsable cometió diversos errores aritméticos, al

establecer los montos por saldar, pues de la revisión hecha a las cifras expuestas, no es posible advertir tales errores o la ilegalidad de las consideraciones de la resolución impugnada.

Se consideran inatendibles los argumentos, respecto a que las sanciones son inconstitucionales y desproporcionadas, pues en diez entidades federativas el partido no cuenta con financiamiento local, esto, ya que ninguno de los estados que es competente esta Sala Regional se encuentra en ese supuesto.

En el proyecto, se propone calificar como infundado e inoperante el agravio relativo, a que la sanción impuesta es excesiva y desproporcional al estar indebidamente fundada y motivada, pues contrario a lo señalado por el recurrente, la ponencia considera que el Consejo General sí fundó y motivó adecuadamente la resolución impugnada al determinar la capacidad económica del partido. Además, el partido no señala de manera específica las conclusiones que considera desproporcionadas.

Asimismo, se propone calificar como inoperante la manifestación del partido en cuanto a que la autoridad responsable no tomó en cuenta que el momento de hacer efectivas las sanciones coincide con 30 procesos electorales y el federal.

Lo que a su juicio afecta directamente la equidad en la contienda; esto, ya que las entidades que comprenden esta circunscripción sí cuentan con financiamiento público local y el partido es omiso en señalar la manera en la que se afectará el desarrollo de su vida interna y la equidad en la contienda en esas entidades federativas.

Por otro lado, se consideran infundados los agravios respecto a la falta de exhaustividad por no valorar la documentación que el partido acompañó a sus oficios de respuesta y escritos aclaratorios, por lo que se ocasionó una indebida sanción en las conclusiones combatidas por esta razón en la Ciudad de México, Guerrero y Puebla.

Esto, en virtud de que, contrario a lo que refiere el partido, la autoridad responsable sí tomó en consideración dicha documentación, antes de emitir la resolución impugnada.

En cuanto a las violaciones a la garantía de audiencia y debido proceso, que señala el Partido del Trabajo, en el proceso, se califica como infundado el agravio, respecto a las conclusiones 11, 12, 13 y 16 de Guerrero, pues del expediente y de lo ordenado por el partido se desprende que el Instituto Nacional Electoral no estaba obligado a tomar en cuenta la documentación presentada extemporáneamente y fuera del sistema de fiscalización y a juicio de la ponencia, respecto de esas conclusiones fue respetada su garantía de audiencia.

Sin embargo, respecto de la conclusión 5 Bis, se propone declarar fundado el agravio, pues la misma derivó de información proporcionada por el partido para subsanar una observación relativa a una irregularidad distinta por la que finalmente se le sancionó, sin que pueda advertirse que la Unidad Técnica de Fiscalización le hubiera dado oportunidad de defenderse, respecto de la segunda irregularidad encontrada.

Por otro lado, se consideran infundados e inoperantes los agravios expuestos por el recurrente, y relativos a la indebida o inexistente fundamentación y motivación, pues el partido no tiene razón en tales afirmaciones y en algunos casos parte de premisas falsas.

Ahora bien, respecto a la manifestación del partido en el sentido que el Consejo General excedió sus facultades al sancionar la falta de pago de contribuciones de ejercicios anteriores y, por tanto, solicita la inaplicación de los artículos 84, párrafo tercero, y 87 párrafo cuarto del Reglamento de Fiscalización, la misma se considera infundada, porque contrario a lo sostenido por el partido la autoridad responsable sí tiene facultades reglamentarias en materia de fiscalización, en específico para establecer que las contribuciones por pagar con antigüedad igual o mayor a un año se consideran como ingresos y sancionan como aportaciones no reportadas, y que las contribuciones no enteradas en los términos que establecen las disposiciones fiscales se les debe tener como cuentas por pagar. Este criterio ya ha sido sostenido por la Sala Superior y esta Sala Regional.

Por último, se propone calificar como infundados e inoperantes los agravios respecto a que las sanciones son excesivas y desproporcionadas pues al calificar cada una de las sanciones la responsable estableció los motivos por los cuales determinó su

gravedad, además, el partido parte de premisas incorrectas pues la falta de dolo y reincidencia no son atenuantes, como ya lo ha sostenido esta Sala Regional.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada y la parte del dictamen correspondiente a las multas por faltas formales para dejar sin efectos dichas sanciones y ordenar al Consejo General que reajuste la cuantificación con base en las consideraciones del proyecto.

También se propone revocar la resolución impugnada y la parte del dictamen correspondiente a la conclusión 5-bis de Guerrero, para que la autoridad responsable reponga el procedimiento respecto de la observación contenida en ésta y en plenitud de atribuciones realice las actuaciones correspondientes para resolver si se acredita la infracción.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2 de este año, promovido por María del Socorro Quezada Tiempo, a fin de impugnar la supuesta omisión del Tribunal Electoral del estado de Puebla, de resolver el recurso de apelación que promovió ante dicha instancia para controvertir la determinación de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que canceló su membresía como militante de dicho partido.

La actora considera que el Tribunal local no ha resuelto el recurso de apelación en el plazo previsto en el Código local, lo que a su juicio vulnera su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, pues no existe justificación para que no se haya resuelto el medio de impugnación en menos de 10 días que prevé el referido artículo.

Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con los criterios de este Tribunal el plazo señalado en tal norma debe empezar a contarse desde que el medio de impugnación está debidamente integrado, además para efectos de analizar el expediente y, en su caso, hacer los requerimientos necesarios para integrar el recurso, el Tribunal local tiene un plazo igual al señalado en la norma para su resolución, en este caso 10 días.

Considerando esto, la ponente propone tener por parcialmente acreditada la omisión acusada pues de la revisión de las constancias se desprende que los requerimientos hechos por el Tribunal local para tener debidamente integrado el expediente no fueron hechos con la celeridad debida, ya que el recurso fue recibido por el Tribunal local el 27 de noviembre pasado y fue hasta el 15 de diciembre que requirió a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática la documentación que estimó necesaria para resolverlo, transcurriendo entre ambos actos 14 días.

Cabe precisar, que también consta en el expediente que la documentación solicitada por el Tribunal local fue recibida el 11 de enero de este año, por lo que considerando que desde esa fecha han transcurrido cinco de los 10 días previstos en la ley para la resolución de los recursos de apelación, se sugiere ordenar al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que resuelva el recurso interpuesto por la actora en cinco días contados a partir de que se le notifique la sentencia que en este momento se propone.

La siguiente cuenta, es la del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 11 de este año, promovido por Patricia Barrón Gutiérrez contra la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral local que declaró improcedente su solicitud como aspirante a ser candidata sin partido, al cargo de alcaldesa en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

En el proyecto, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios hechos valer en la demanda. La Magistrada considera que la actora no tiene razón respecto a que la responsable no menciona los motivos para desestimar el documento con que pretendió demostrar la realización de trámites para la apertura de la cuenta bancaria, pues el Tribunal local sí fundó y motivó su resolución, además de que expuso las razones de hecho, con base en las cuales determinó no tomar en cuenta el tal escrito.

Igualmente, se propone declarar infundado el argumento de que la responsable no incluyó razonamientos comparativos para delinear la importancia del cumplimiento de los requerimientos para aspirantes a una candidatura sin partido, pues en la sentencia impugnada, sí se

estudio dicha importancia, incluso se expuso la consecuencia para el caso de su incumplimiento.

En relación con la afirmación de la actora de que es falso que el documento que presentó para acreditar la realización de los trámites bancarios necesarios para abrir la cuenta bancaria, no subsanó el requerimiento hecho por el Instituto local, en el proyecto se considera que dicho documento no tiene el alcance probatorio suficiente para demostrar que la cuenta fue aperturada y no existeN otras constancias que acrediten que continuó realizando gestiones y trámites para cumplir con el requisito en estudio.

Finalmente, se consideran inoperantes las demás alegaciones de la actora, pues son una reiteración de los agravios expuestos ante el Tribunal local, los cuales transcriben en su mayor parte de forma idéntica, lo que provoca que no controvierta las consideraciones de la resolución impugnada.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, la Magistrada propone confirmar la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 20 de este año promovido por la planilla encabezada por Carlos Alberto Mier González, contra la determinación de no otorgarles la calidad de aspirantes a una candidatura independiente para integrar el Ayuntamiento de Amozoc, Puebla.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio hecho valer en la demanda. La Magistrada considera que no le asiste la razón a la parte actora, respecto a que la autoridad responsable le dio un tratamiento desigual en comparación con otra planilla que obtuvo un registro condicionado, ya que si bien, ambas pretenden contender sin ser postuladas por un partido político para integrar un Ayuntamiento y fueron requeridas para subsanar diversos defectos de la documentación presentada, resulta que se les dio la misma oportunidad para solventarlos, aunque las planillas adoptaron decisiones diferentes para atenderlos.



En ese sentido, la Magistrada estima correcta la determinación de la autoridad responsable, de negar la inscripción a la parte actora, pues no desplegó las conductas necesarias para cumplir los requisitos para obtener su registro, no señaló estar impedida para satisfacerlos, no solicitó una prórroga para vencer los obstáculos ajenos a su voluntad, como sucedió en otros casos y tampoco realizó acciones tendentes a cumplir lo requerido respecto de su conformación.

Lo anterior, no significó que la parte actora recibiera un trato desigual, ya que en ambos casos las disposiciones que contemplan el derecho a defenderse de las cuestiones que la autoridad responsable les hace ver como faltantes a los requisitos necesarios para el registro como aspirantes, fueron aplicadas de la misma manera, otorgando una sola oportunidad para corregir los errores y omisiones detectados de una única revisión, sin embargo, la forma de tratar de cumplirlos fue distinta por cada una de las planillas comparadas.

En el proyecto se señala, que la razón principal para negar a la parte actora el registro como aspirante a una candidatura independiente fue la omisión de señalar la composición completa de la planilla, siendo esta un requisito esencial para contender en la elección del Ayuntamiento, omisión que no subsanó, de ahí que se estime correcta la determinación de la autoridad responsable.

Al resultar infundado el agravio de la parte actora, la Magistrada propone confirmar el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta, Magistrada y Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Diana.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, por favor tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María G. Silva Rojas:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cinco proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 1655 del año pasado, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en esta resolución.

Por lo que hace al recurso de apelación 33 de 2017, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada en los términos precisados en la presente sentencia.

Respecto al juicio ciudadano 2 del año en curso, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se **tiene parcialmente acreditada** la omisión reclamada y se ordena al Tribunal local emitir la resolución que corresponda en los términos señalados en la sentencia.

Con relación al juicio ciudadano 11 del presente año, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se **confirma** la resolución impugnada.

Finalmente, por lo que hace al juicio ciudadano 20 del año que transcurre, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se **confirma** el acto impugnado en lo que fue materia de controversia.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alberto Tobar Galicia, por favor presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alberto Tobar Galicia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer término, doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 32 de 2017, promovido por el partido MORENA, en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual sancionó al recurrente por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho Instituto respecto a la revisión de informes anuales del ejercicio 2016.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la resolución impugnada por lo siguiente:

En lo referente al agravio relativo, a la falta de exhaustividad en la fiscalización por el incumplimiento de los estándares internacionales de auditoría, relativo a Tlaxcala, Guerrero, Puebla, Morelos y la Ciudad de México, el motivo de inconformidad se propone calificar como inoperante, puesto que el apelante no manifestó qué acciones omitió realizar la autoridad administrativa para incurrir en la falta de exhaustividad invocada.

Respecto a la debida calificación de las faltas de forma e individualización de las sanciones por irregularidades de carácter formal, esta ponencia propone declarar infundado el agravio al estimar que contrariamente a lo argumentado por el partido político la autoridad responsable sí fundó y motivó la decisión, puesto que al momento de individualizar la sanción, realizó un análisis pormenorizado de la calificación de cada una de las faltas.

Por cuanto hace a la conclusión cuatro, alega el actor que el Consejo General no tiene atribuciones para requerir una vía de información en el segundo oficio de errores y omisiones, y que no se valoró la información otorgada a la autoridad sustanciadora.

El proyecto propone determinar el agravio como infundado e inoperante.

Al resultar incuestionable, que la Unidad Técnica de Fiscalización en un amplio margen de facultades sí puede girar los oficios que estimara pertinentes dentro de los plazos legales correspondientes para obtener certeza de los gastos. Así la inoperancia propuesta radica en que el recurrente no expresa las razones por la que considera que debió tenerse por atendida la observación, pues se limita a señalar que subió al Sistema Integral de Fiscalización los documentos contables que reflejan las correcciones.

Ahora, por cuanto hace a las conclusiones 5 y 11 respecto a la indebida fundamentación y motivación en la individualización de la sanción, la ponencia propone calificar como infundado el agravio, pues contrariamente a lo alegado por el recurrente, la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, pues la autoridad responsable realizó un análisis adecuado de las circunstancias en torno a cada infracción, conforme a los parámetros establecidos en la ley.

Igualmente, se propone que las multas impuestas al actor no son excesivas y responden a la gravedad de las infracciones.

Por tales motivos, se propone confirmar la resolución impugnada y dejar subsistentes las consideraciones de tal resolución, que fueron controvertidas.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia, del recurso de apelación 34 del año pasado, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que le impuso diversas sanciones por irregularidades en su Informe Anual de Ingresos y Gastos del ejercicio 2016, en las entidades federativas de Morelos y Puebla.

En principio, por lo que hace al agravio correspondiente a la falta de exhaustividad de la autoridad responsable, al no evaluar los documentos aportados por el partido político como elementos para cumplir con su obligación de comprobar el pago de impuestos.

En el proyecto, se estima calificar el mismo como infundado, toda vez que, contrario a lo manifestado por el partido, las documentales aludidas fueron analizadas y valoradas de manera exhaustiva por la autoridad, durante las distintas etapas del procedimiento de fiscalización, haciendo de conocimiento al recurrente la ineficacia de las mismas para subsanar lo requerido.

Asimismo, por lo que respecta a la validez de comprobar el pago de impuestos con las transferencias bancarias realizadas de la cuenta estatal a la nacional para el pago de ese concepto, se propone considerar el agravio infundado, ya que, lo aportado por el partido solo prueba la transferencia interna de fondos y no el entero de impuestos ante la autoridad tributaria, por lo cual no existe una comprobación idónea y eficaz.

Ahora bien, por lo que hace al agravio de falta de exhaustividad y congruencia en la aplicación de los engroses ordenados por el Consejo General a la Unidad Técnica de Fiscalización para corregir la resolución impugnada, respecto a la falta de pago de contribuciones fiscales con antigüedad mayor a un año, se estima en el proyecto como infundado e inoperante, toda vez que contrario a lo manifestado por el recurrente, de las constancias que integran el expediente no consta instrucción alguna del Consejo General de engrosar tal resolución de mérito para modificar la sanción impuesta.

Asimismo, en el proyecto se razona que el recurrente parte de la base errónea de considerar que la congruencia entre el dictamen y la resolución exige una vinculación obligatoria entre las conclusiones a

las que se arriban, cuando en realidad, respecto a la imposición de la sanción no es exigible este vínculo, ya que, al emitir una resolución, el Consejo General en pleno uso de sus facultades constitucionales y legales toma como base lo revisado en el dictamen y las particularidades que acompañan el incumplimiento para imponer, vía resolución, la sanción correspondiente.

Aunado a lo anterior, toda vez que el recurrente no identificó las partes correspondientes del debate, que pueden beneficiarle para controvertir la sanción impuesta y toda vez que los mismos no constituyen planteamientos propios se propone calificar el agravio como inoperante.

Por tales motivos, en el proyecto se plantea confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 15 del año en curso promovido por José Alejandro Muciño Díaz, en contra de la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, del pasado 5 de enero, en la cual, dicha autoridad confirmó el acuerdo del Instituto local que declaró improcedente su solicitud de registro como aspirante a una candidatura sin partido, como diputado local, lo anterior, al no cumplir con el requisito relativo a la apertura de una cuenta bancaria mancomunada.

En el proyecto, se estima que no le asiste la razón al actor, pues contrario a lo estipulado en su demanda, la sentencia impugnada sí estudió el fondo de su pretensión, por lo que sus agravios se proponen como infundados.

De acuerdo con el promovente, una imprecisión en el modelo único de estatutos, de la Asociación Civil que debían constituir los interesados al postularse como candidatos sin partido, le ocasionó un retraso en la formación de su asociación y consecuentemente el incumplimiento del requisito de abrir la cuenta bancaria mancomunada.

Como se establece en la propuesta, dicha argumentación resulta insuficiente para controvertir la determinación del Tribunal responsable, en el sentido de que el actor no realizó con oportunidad

las gestiones necesarias para cumplir en tiempo y forma con los requisitos correspondientes.

Asimismo, se propone considerar los agravios del actor en parte inoperantes, ya que aún, si la supuesta imprecisión en el modelo único mencionado le hubiera ocasionado un perjuicio, en todo caso éste se vio subsanado y superado previo a la fecha límite para cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria al serle entregada en tiempo el acta constitutiva de su Asociación Civil.

Por lo anterior, la posible confusión no fue el motivo para negarle el registro al actor, sino que tal negativa se debió esencialmente a la falta del comprobante de la apertura de la cuenta bancaria, misma que no gestionó, sino una vez fenecido los plazos establecidos en la propia convocatoria.

Por tales motivos es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 18 del año en curso, promovido por Adrián García Quevedo y Mario Jaramillo Sánchez, que impugnan la determinación aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante la cual se negó su calidad de aspirantes a candidatos sin partido.

En el proyecto, se estima que no le asiste la razón al actor, pues contrariamente a su apreciación el Instituto local practicó la notificación electrónica con estricto apego a lo dispuesto en la convocatoria y lineamientos, en razón, que el sistema de notificaciones por internet arrojó el comprobante que acredita fehacientemente la notificación del acuerdo impugnado.

Asimismo, en cuanto al segundo de los agravios en el que los actores manifiestan que les causa perjuicio la determinación de la responsable al haber determinado que omitieron presentar un número de cuenta a nombre de una Asociación Civil, se propone determinar el agravio como inoperante al considerar que, no les asiste la razón en cuanto a la ilegalidad de la notificación conforme lo antes resuelto, existe un

impedimento de realizar el análisis de supuestos vicios alegados en el acuerdo impugnado.

Por tales motivos es que se propone dejar intocado el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Muchas gracias, Carlos.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, por favor tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María G. Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cuatro proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Ángeles.



En consecuencia, en los recursos de apelación 32 y 34 de 2017, en cada caso se resuelve:

**ÚNICO.-** Se **confirma** en la parte que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Por lo que hace al juicio ciudadano 15 de este año, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se **confirma** la sentencia impugnada.

Finalmente, en el juicio ciudadano 18 del año en curso, se resuelve:

**ÚNICO.-** Se deja intocado el acuerdo impugnado.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las 12 horas con 45 minutos, se da por concluida la presente Sesión Pública.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -